



BOLETÍN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

DE LA PROVINCIA DE GERONA

PUBLICACIÓN BIMENSUAL

Redacción y Administración: Calle Ciudadanos, núm. 12, pral. — Teléfono núm. 288

LEGISLACIÓN

SEÑOR: En breve se cumplirán cuatro años de la fecha de la creación de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, organismo que respondía a la necesidad de poner en inmediato contacto a todas ellas para el mejor cumplimiento de sus fines. A la vez se atendió a la conveniencia de que en dicha Junta existiese una intervención directa del Estado, no solo para regir la organización de sus servicios sino para encauzar y orientar su funcionamiento.

Así, pues las Cámaras tuvieron desde entonces un organismo superior que informase sobre los problemas relacionados con la propiedad y estuvieran en dicho organismo intervenidas por la representación oficial que ejercían como Presidente el Ministro del ramo y por su delegación el Jefe superior de Comercio y Seguros, y como Secretario un Jefe de Sección del Ministerio, que por haber tenido a su cargo el servicio de Cámara estuviese especializado en los asuntos que con las mismas se relaciona.

El transcurso del tiempo ha dado capacidad bastante a la Junta Consultiva para no necesitar ya de aquella intervención oficial directa, debiendo por lo tanto, quedar a su arbitrio la designación de Presidente y Secretario de la misma.

También ha aconsejado la experiencia la necesidad de reformar la composición de la Junta, dando representación en ella a las Cámaras locales, cuyos intereses son en muchos casos distintos de los de las provinciales, que han de abarcar por fuerza asuntos de mayor complejidad y de índole muy diversa. Por ello se propone esa reorganización, que satisfará una necesidad sentida por las mencionadas Cámaras locales.

Otras de las reformas aconsejadas por la práctica y que se llevan al presente Decreto es el de dar cierta elasticidad a las cuotas con que las Cámaras han de contribuir al sostenimiento de su Junta Consultiva; y al efecto se ha estimado conveniente que sea esta misma las que las fije, según sus necesidades y dentro siempre de límites determinados.

Y por último otra reforma que se propone es la de la Comisión permanente de la Junta ampliándola para que así pueda ser más fácil reunir número suficiente de vocales para la validez de sus sesiones, y al propio tiempo para la distribución de los trabajos que a la misma conciernen.

En armonía con los fundamentos aducidos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de Decreto.—Madrid, 21 de Junio de 1929.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de Trabajo y Previsión de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana, creada por el Real Decreto de 8 de Julio de 1925, quedará constituida en lo sucesivo por dos Vocales natos, que serán las Cámaras de Madrid y Barcelona, representadas por sus respectivos Presidentes y, en su defecto, por los Vicepresidentes, cinco Vocales elegidos por las Cámaras provinciales, que a estos efectos se agruparán en zonas, y cuyos Vocales habrán de ser Presidentes o Vicepresidentes de Cámaras Provinciales de la Propiedad Urbana; dos Vocales representantes de las Cámaras locales de la misma, elegidos por éstas, y tres Vocales designados por los dos natos y los siete electivos, que podrán ser Presidentes o ex Presidentes de Cámaras.

En la misma forma y con iguales condiciones se nombrará el mismo número de suplentes de los Vocales de elección y de designación de la Junta.

Art. 2.º La Junta elegirá de su seno, por mayoría absoluta de votos, un Presidente, dos vicepresidentes, un Tesorero y un Contador.

Asimismo nombrará la Junta por mayoría absoluta de votos, un Secretario general honorífico o retribuído, pudiendo recaer este nombramiento en un Vocal electivo o de designación de la Junta, con residencia en Madrid.

Esta tendrá un vicesecretario, cuyo cargo se proveerá por concurso, previas las condiciones que se determinen en el Reglamento de régimen interior.

La Junta Consultiva tendrá el personal de Asesoría y Secretaría que juzgue necesario.

Art. 3.º Serán funciones de esta Junta:

Evacuar las consultas que el Ministro de trabajo y Previsión o el Director general de Corporaciones formulen.

Estudiar las medidas y disposiciones que convengan adoptar para el estricto y fiel cumplimiento del Reglamento y demás disposiciones por que se rigen las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Proponer la promulgación de disposiciones de carácter general que estime convenientes para el fomento y defensa de los intereses representados por estas Corporaciones.

Dirigirse a las Cámaras en forma de observaciones, consejos o advertencias relacionados con los mismos fines.

Convocar y organizar las Asambleas generales de Cámaras de la Propiedad del Reino y proponer la ejecución de las conclusiones que en ella se acuerden.

Proponer el nombramiento de Delegados para constituir las Juntas organizadoras de Cámaras en las poblaciones en que por tener más de 20.000 habitantes deban crearse y no estén constituidas, y para inspeccionar los trabajos de estas Juntas, con el fin de lograr la más rápida constitución y el más perfecto funcionamiento de ellas.

Art. 4.º La Junta se reunirá en sesión ordinaria tres veces al año, en los meses de Febrero, Junio y Octubre, y además en reunión extraordinaria cuantas veces lo estime necesario el Presidente o la mitad más uno de los que la integren.

También se reunirá la Junta en sesión extraordinaria, siempre que lo acuerde el Ministro de Trabajo y Previsión o el Director general de Corporaciones, siendo en estos casos presidida por ellos.

La asistencia personal o delegada en el suplente, es rigurosamente obligatoria. La falta de asistencia a tres reuniones consecutivas del Vocal efectivo y de su suplente, determinará como consecuencia indefectible la vacante de los puestos, sin necesidad de aviso ni declaración previa, quedando los que cesaren incapacitados durante seis años para ser reelegidos.

Art. 5.º Para la designación de los cinco Vocales de elección de las Cámaras provinciales y de sus suplentes se considerarán divididas en zonas, correspondiendo en cada zona elegir un Vocal y un suplente.

Las expresadas Zonas comprenderán las siguientes provincias:

Zona primera.—NORTE: Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra, Logroño y Soria.

Zona segunda.—SUR: Almería, Granada, Jaén, Málaga, Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Canarias, Ceuta y Melilla.

Zona tercera.—ESTE: Gerona, Lérida, Tarragona, Teruel, Huesca, Zaragoza, Castellón, Valencia, Baleares, Alicante y Murcia.

Zona cuarta.—OESTE: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Palencia, Zamora, Salamanca, Santander.

Zona quinta.—CENTRO: Toledo, Cuenca, Albacete, Ciudad Real, Badajoz, Cáceres, Guadalajara, Avila, Segovia y Valladolid.

Art. 6.º Para las elecciones expresadas, cada Cámara tendrá un número de votos proporcionados a la cuantía de los intereses por ella representados. En el caso de que el número de votos que así corresponda a una Cámara sea superior a la tercera parte de los que sumen todas las demás Cámaras de la Zona, se buscará una proporcionalidad en forma tal que ninguna Cámara pueda tener más de la tercera parte de los votos de la Zona.

A los efectos de las elecciones todas las Cámaras de la Propiedad urbana remitirán a la Dirección general de Corporaciones, en el mes de enero de todos los años, certificado de la recaudación obtenida por cada Cámara en el ejercicio precedente.

El Ministerio formará lista de los votantes y el de votos que a cada Cámara corresponda y se lo comunicará para que en los treinta días siguientes puedan solicitar las rectificaciones que consideren procedentes en justicia, resolviendo el Ministerio sin ulterior apelación.

Art. 7.º Los dos Vocales representantes de las Cámaras locales serán elegidos por éstas sin división alguna, pudiendo, por tanto, cada una de ellas elegir los dos vocales propietarios y los dos suplentes, debiendo recaer siempre la elección en Presidentes o Vicepresidentes de Cámaras locales.

Los votos se computarán en proporción a los ingresos que por cuotas obligatorias hubiera obtenido el año anterior.

Art. 8.º La duración de los cargos de Vocal efectivo, así como de su suplente, será de seis años, renovándose por mitad cada tres, pudiendo ser reelegidos.

Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrido el período fijado en el párrafo anterior serán cubiertas dentro de los tres meses; efectuándose las elecciones en la forma correspondiente, si bien el elegido desempeñará el cargo solamente durante el tiempo que quedará de mandato al que sustituye.

Art. 9.º Los Vocales de designación de la Junta deberán renovarse siempre que sea renovada la que los designó, o sea cada tres años, pudiendo ser asimismo reelegidos.

Art. 10. Todos los gastos de la Junta serán pagados con cargo a una cuota anual que a este efecto le abonarán las Cámaras, y que la Junta misma señalará no pudiendo ser superior al 4 ni inferior a 2 por 100 de los ingresos que haya obtenido cada Cámara durante el año anterior por cuotas obligatorias.

Para el señalamiento de estas cuotas, las Cámaras remitirán a la Junta durante el mes de enero de cada año, la certificación correspondiente de los ingresos obtenidos por el antedicho concepto. Las expresadas cuotas se ingresarán en la Tesorería de la Junta por trimestres adelantados y se consignará en los presupuestos de las Cámaras que se sometan a la aprobación del Ministerio.

Art. 11. La Junta, en su sesión ordinaria de Octubre, redactará el presupuesto del año siguiente, que someterá a la aprobación del Ministerio, y en la de Marzo rendirá las cuentas del año anterior, que remitirá asimismo, al Ministerio para su aprobación.

Art. 12. Además de las funciones encomendadas a la Junta de Cámaras en el art. 4.º tendrá aquellas otras que, dentro de las disposiciones legales vigentes, quieran delegarle cada una de las Cámaras de la Propiedad Urbana en relación con los intereses que le están encomendados.

Art. 13. La Junta en su primera reunión, redactará un nuevo Reglamento de régimen interior adaptado a las prescripciones de este Decreto, que someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 14. La Junta Consultiva tendrá una Comisión permanente formada, por el Presidente de aquella que lo será también de esta Comisión, los dos vocales natos, el Tesorero, el Contador y el Secretario.

Art. 15. Esta Comisión se reunirá siempre que lo considere necesario el Presidente o lo pidan dos de sus Miembros y su misión será emitir los informes que con carácter urgente le sean pedidos por el Ministro o el Director general de Corporaciones, estudiar los problemas que a la propiedad Urbana afecten y someter en forma de ponencia a la discusión del Pleno las soluciones que considere procedentes.

Art. 16. Todas las dudas o cuestiones que suscite la interpretación, aplicación o aclaración de este Decreto serán resueltas por el Ministerio del Trabajo y Previsión.

Dado en Palacio a veintiuno de Junio de mil novecientos veintinueve.
—ALFONSO.

Reglamento de los servicios del Catastro Urbano

Continuación

un croquis a mano alzada, al servicio agronómico catastral de la provincia.

Si éste se hallare conforme con la calificación propuesta, surtirá ésta efectos inmediatos. En caso contrario, se comunicará, con los informes necesarios, a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial para la resolución que proceda.

Cuando en la provincia no exista servicio catastral de rústica, la aludida delimitación practicada por el Arquitecto Jefe se considerará en sus efectos como provisional.

En todo caso se dará inmediato conocimiento de la delimitación de zonas al Instituto Geográfico y Catastral.

Art. 151. Los edificios total o parcialmente destinados a la explotación de la riqueza rústica, enclavados en núcleos o predios urbanos, requerirán valoración independiente por el Catastro de urbana, cuyo personal dará cuenta de ello al de rústica, a los efectos estadísticos y de las valoraciones de anualidad de amortización.

Art. 152. Quedarán excluidos del Catastro de la riqueza urbana, salvo a los efectos de estadística, las edificaciones enclavadas en predios rústicos necesarios y adecuadas para la explotación agrícola, cuyas anualidades de amortización deban ser computadas como gastos del grupo B. del artículo 104 y sus similares del Catastro de la riqueza forestal.

Tales edificaciones figurarán en el Catastro de rústica a los efectos del cómputo de dichas anualidades y en el de urbana sólo a los fines de la correspondiente estadística. Los servicios del Catastro en rústica deberán, a tal fin, dar cuenta al de urbana del número y calidades de los edificios que hayan valorado.

Art. 153. El valor real de cada parcela urbana se obtendrá determinado separadamente el del solar y el de la construcción si la hubiere.

El valor en renta, o producto íntegro, se deducirá del estudio de las peculiares condiciones económicas y de todo orden de la localidad, así como de la situación, destino, estado de la vida y conservación de las parcelas y demás circunstancias influyentes, quedando al criterio de los técnicos la fijación de las relaciones entre ambos valores o tipo de interés.

Se detallará no sólo el producto íntegro que corresponde a cada parcela, sino el de cada uno de los locales independientes de que conste.

Art. 154. Mensualmente se formarán relaciones en las que consten los resultados de las operaciones de valoración. Se consignarán en ellas; el número de gobierno de la finca, el nombre del propietario o poseedor, según aparezca en los documentos fiscales (Registro y padrón) de que se hayan extractado los datos previos y según las informaciones recogidas en el acto de la comprobación, los valores real y en renta, y el líquido imponible.

Dichas relaciones serán remitidas de oficio por el Arquitecto Jefe de la Comisión al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, para que sean expuestas al público durante quince días. El Arquitecto remitirá, al propio tiempo, al Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad, si la hubiere la relación de las calles de las que los resultados de comprobación hayan sido enviados al Ayuntamiento, para que sean publicados. Los Ayuntamientos y las Cámaras, por medio de sus Boletines o por bando, pregón o el procedimiento que en la localidad sea acostumbrado, harán llegar a general conocimiento, la publicación de las mencionadas listas o relaciones y los plazos y trámite de las oposiciones, que contra lo hecho, pueden producir los contribuyentes. A tal fin se remitirá, con la primera lista relación, un edicto con las indicaciones necesarias.

En todos los casos en que haya de sufrir alteración alguno de los valores de las fincas figuradas en el Registro fiscal, se notificará, además, a cada propietario o poseedor, o a quien les represente en la localidad, los resultados de las valoraciones de aquéllas, especificando los mismos extremos que en las notificaciones colectivas o listas. Del reparto de estas notificaciones se encargarán las Oficinas catastrales en las poblaciones donde existan con carácter permanente, y los Ayuntamientos, en aquellas en donde no existan, pudiendo la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, cuando lo estime procedente para el mejor servicio, disponer que un auxiliar Administrativo se persone en la localidad a dirigir la entrega de las notificaciones.

Los Alcaldes remitirán a las aldeas, lugares y demás núcleos que al Municipio estuvieren agregados, copias autorizadas de las listas de notificación y del edicto que se ha indicado.

Transcurridos los respectivos plazos de exposición de las listas serán éstas diligenciadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, acreditando la publicación reglamentaria de las mismas y serán devueltas a la Jefatura correspondiente.

Art. 155. Ultimados los trabajos catastrales en un término municipal,

el Arquitecto Jefe de la Comisión redactará una Memoria resumiendo los trabajos practicados y la remitirá a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

Formarán parte de aquélla los datos estadísticos y los documentos que se indican a continuación.

DATOS ESTADÍSTICOS

- a) Fecha de formación del Registro fiscal y del comienzo y final de su comprobación.
- b) Número de parcelas que figuran en el Registro, de los expedientes incoados y de las fincas urbanas resultantes de la comprobación.
- c) Clasificación de las parcelas por su destino y número de las comprendidas en cada grupo.
- d) Totales de valores real y en renta, declarados en el Registro fiscal y comprobados.
- e) Líquido imponible total declarado en el Registro fiscal y el resultante de la comprobación.
- f) Relación de las parcelas exentas.

DOCUMENTOS

- g) Relación de los entregados por la Administración referentes a la riqueza urbana del término municipal.
- h) Planos de término y de los núcleos de población, suministrados por el Instituto Geográfico y Catastral, consignándose en estos últimos, o en su defecto en croquis a mano alzada, la delimitación de las zonas rústica y urbana.
- i) Expresión de los documentos que se han tenido en cuenta para la valoración.
- j) Gráficos de las valoraciones en que se comparen los líquidos imponibles registrados con los comprobados.

El Arquitecto Jefe de la Comisión completará la Memoria cuando lo requiera la importancia de la localidad, con estudio sucinto de ésta y de la propiedad urbana en sus diversos aspectos histórico, artístico, técnico, económico o cualquier otro que ofrezca interés.

Art. 156. Los Ayuntamientos que no tengan denominadas las calles ni numeradas las fincas urbanas, estarán obligados a efectuarlo, fijando y conservando, del modo más permanente posible, en cada edificio, teniendo en cuenta los solares intermedios, si los hubiere, tanto del núcleo principal urbano como de los secundarios, una numeración correlativa,

antes de comenzar la comprobación de la riqueza del término municipal.

Será respetada toda numeración que actualmente tenga las fincas, debiéndose no obstante, consignar en éstas el número correlativo que les corresponda.

Art. 157. Las Jefaturas provinciales remitirán a las Administraciones los expedientes de comprobación relativos a cada una de las calles, y cuando éstas no existan, por grupos los de cada zona, pedanía, paraje, etc., en que esté dividida municipalmente la población diseminada. En ambos casos se acompañarán por duplicado las carpetas correspondientes, de las que un ejemplar será devuelto al Arquitecto Jefe con la diligencia de acuse de recibo.

Art. 158. La aprobación de los trabajos evaluatorios de los diversos términos municipales corresponderá a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, iniciándose, con la fecha del respectivo acuerdo, el período de conservación catastral para cada Registro fiscal.

Art. 159. Los interesados que estimen tener fundamento para oponerse a los resultados de las valoraciones de sus fincas, podrán hacerlo individualmente por sí o por medio de sus representantes, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, si ésta fuere individual, o al último de exposición al público de la correspondiente lista, si la notificación se hizo únicamente en forma colectiva.

La disconformidad podrá expresarse por instancia dirigida al Arquitecto Jefe del Catastro de la provincia o por diligencia expresa en el expediente de comprobación cuando haya en la localidad Oficina Catastral. Cuando no sea posible utilizar este último procedimiento, las disconformidades podrán formularse por conducto de los Alcaldes respectivos, quienes las cursarán con la mayor urgencia al Arquitecto Jefe provincial.

En todos los casos, cada instancia de disconformidad se referirá necesariamente a una sola parcela catastral.

Art. 160. Cuando la disconformidad se funde en errores de atribución de propiedad, la Junta pericial, mediante los justificantes necesarios, informará sobre el extremo impugnado, haciendo constar el nombre del verdadero propietario de la parcela.

Art. 161. Las disconformidades producidas por presuntos errores técnicos, se tramitarán en la forma que se expresa a continuación: Manifestada disconformidad con los resultados de las operaciones de valoración, la Oficina catastral entregará al interesado, en el plazo de diez días, copia de los datos y resultados que obren en el expediente, relativos a los siguientes extremos:

- a) Superficie total de la parcela y de la parte edificada, ambas con carácter de admisible aproximación.
- b) Tipos unitarios de valores asignados al solar y a la construcción.
- c) Valor real.
- d) Designación de los locales independientes de que conste la finca y renta íntegra asignada a cada uno.
- e) Coeficiente de descuentos aplicados por los diversos conceptos.
- f) Líquido imponible total y, en su caso, los correspondientes a cada descuento diferente.

Cuando en la localidad no exista oficina catastral, se remitirá la copia expresada con el oportuno oficio de notificación por conducto del Alcalde del término municipal donde radique la finca.

Si, en vista de las aclaraciones, el interesado se conforma, se considerará ultimado el expediente y firme la valoración notificada.

Dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha acreditada de entrega de la expresada copia, podrá el interesado impugnar la cifra o cifras que juzgue inadmisibles, mediante instancia dirigida al Arquitecto Jefe del servicio Catastral de la provincia.

Art. 162. El Arquitecto que haya practicado la comprobación, en vista de la impugnación presentada y previa nueva visita al inmueble, si la juzga indispensable, rectificará o ratificará en el plazo de diez días su valoración anterior y lo comunicará al reclamante. Si éste no se hallare conforme, lo manifestará por escrito en el plazo de quince días ante la Junta provincial.

Art. 163. La Junta provincial, en vista del expediente y previos los informes que juzgue necesarios, dictará su acuerdo, que tendrá el carácter de acto administrativo, a los efectos de las reclamaciones que han de tramitarse con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 164. Ultimados los trabajos de comprobación de un Registro fiscal, mediante la formación de los expedientes de valoración respectivos a cada una de las parcelas comprendidas en el término municipal, que deberán ser remitidos inmediatamente a la Administración de Rentas públicas para la oportuna liquidación de las variaciones de riqueza resultantes, y una vez devueltos todos los expedientes a las oficinas del Catastro, se procederá por ésta a la formalización de las hojas catastrales particulares de cada parcela.

Estas hojas catastrales particulares contendrán las características siguientes:

- a) Situación. Se definirá por su posición y linderos.

b) Solar. Se considerará la cabida total, la superficie descubierta y la edificada.

c) Descripción de la parte edificada, si la hay. Se considerará el número de plantas generales y parciales de que conste y el número de huecos exteriores en cada planta. Se distinguirá la construcción principal de la accesoria y, en ambas, las partes que tengan distinto número de pisos.

d) Construcción. Se detallarán las principales condiciones de la misma en cada edificio principal y en los accesorios.

e) Destino. Se indicará el de la construcción, si la hay por su estructura, y el que circunstancialmente tenga.

Cada hoja se encabezará con el nombre del término municipal, el de la calle o plaza, el número de la finca y el de la manzana correspondientes.

Todas las hojas, relativas a las parcelas de cada calle, se conservarán en una carpeta, en que constará el número de los que contenga.

Art. 165. A la hoja catastral se acompañará el plano de cada parcela sirviendo de matriz, el cual se limitará en su levantamiento a las líneas perimetrales, dibujándose dentro de ellas los patios y demás superficies, descubiertas. En dicha hoja se consignará, además, la superficie, el número de huecos de fachada o fachadas y la longitud de éstas, así como el número de pisos de la parte edificada.

La escala que se adopte para el trazado de los planos de que se trata será de 1 : 250, pudiendo en los casos en que fuere precisa mayor claridad ampliarlos o bien hacer detalle separado de alguna parte importante. El conjunto de la hoja catastral y el plano de la parcela, debidamente certificado, constituirán la cédula catastral.

Art. 166. Se formará un fichero, constituido por tantas fichas como propietarios haya en cada término municipal, haciendo constar en ellas todas las fincas que cada uno posea, dentro de dicho término.

CAPÍTULO IX

Declaración de exenciones tributarias.

Art. 167. Las exenciones de la contribución territorial sólo pueden ser concedidas por medio de una ley, y su declaración administrativa corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda.

Art. 168. Las exenciones tributarias que nazcan de la naturaleza o del destino de las fincas y de sus cultivos o aprovechamientos o del tiempo que lleven dedicadas a estos fines, serán reconocidas de oficio durante el período de formación del catastro fiscal por el personal técnico del

mismo y surtirán todos sus efectos, provisionalmente, hasta que por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial se aprueben definitivamente los trabajos catastrales a que se refieren aquellas exenciones.

Art. 169. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez concluidos los trabajos de conjunto de cada término municipal, la respectiva Jefatura del Catastro remitirá juntamente con ellos a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial una relación de las exenciones reconocidas por el personal técnico, en la que constará parcela por parcela el fundamento teórico y legal de aquellas exenciones.

Art. 170. Si por el personal del Catastro no fuese reconocida la exención de una parcela de las que se trata en los artículos anteriores, el propietario o poseedor podrá hacer por escrito, ante la Jefatura del Servicio, alegación sucinta de su derecho, acompañando documentos si le conviniere. Dicho escrito deberá ser presentado dentro de los quince días siguientes al en que al propietario o poseedor tuvo conocimiento de no haber sido admitida la exención y remitido por conducto de la Junta pericial y como informe de esta. La aludida Jefatura elevará informando el expediente para su resolución a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

Art. 171. Las exenciones que no nazcan de la naturaleza o del destino de las fincas y de sus cultivos o aprovechamientos o del tiempo que lleven dedicadas a estos fines, deberán solicitarse mediante instancia, acompañada de los documentos justificativos del derecho, durante el período de formación del Catastro, ante la Junta pericial la que con su informe, la remitirá a la Jefatura del servicio que, a su vez, la elevará con el suyo a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial para su resolución, que constituirá acto administrativo.

Art. 172. Cuando la exención procediere en virtud de hechos posteriores a la formación del Catastro se solicitará, tramitará y resolverá en la misma forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 173. Ninguna exención temporal, debida a cambio de cultivo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de dicho cambio.

Art. 174. Por el servicio del Catastro se formará una relación de las exenciones reconocidas en cada término municipal, y será expuesta al público, a fin de que pueda reclamarse contra ella dentro del plazo de quince días, con sujeción al mismo procedimiento señalado para la tramitación de los expedientes de exención.

Art. 175. Para tener derecho a las exenciones temporales y parciales

a que se refiere el artículo 146 del Real Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, será indispensable que el interesado lo solicite por escrito dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la conclusión de las obras, juntamente con los documentos que se expresan a continuación.

a) Certificación del Arquitecto o facultativo legalmente autorizado, en las localidades donde exista. En dicha certificación deberá constar con claridad y precisión el día en que terminadas las obras de la finca se halle esta en disposición de producir renta:

b) Licencia de alquiler, expedida por el Ayuntamiento respectivo, o en su defecto, un recibo del Registro de la Corporación municipal en que conste la fecha en que se haya pedido dicha licencia.

Si se tratase de localidades donde no expidan las expresadas licencias sino autorizaciones administrativas para evitar edificios, certificaciones de salubridad u otros documentos análogos podrán ellos substituir a las licencias de alquiler.

Art. 176. En las localidades en donde no exista facultativo legalmente autorizado para expedir la certificación referente a la terminación de las obras o no se expidan licencias de alquiler, certificaciones de salubridad ni otros documentos análogos, deberán presentar los contribuyentes, dentro de los treinta días que determine el artículo anterior, certificación expedida por el Alcalde, en que se haga constar aquella circunstancia, informando al propio tiempo sobre el hecho de haberse terminado la nueva construcción, reedificación o reforma y aportando cuantos datos conduzcan a fijar con precisión el día en que terminaron las obras.

CAPÍTULO X.

TRABAJOS CATASTRALES

efectuados por corporaciones y particulares

Art. 177. Las Diputaciones, Ayuntamientos, Cámaras Agrícolas, Cámara de la Propiedad Urbana, otras entidades análogas y propietarios podrán, con arreglo a lo que dispone el artículo 12 del Decreto-ley de 3 de Abril de 1925, realizar por su cuenta los trabajos de Catastro que se especifican en el artículo 48 del mismo Decreto-ley.

(Concluirá)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Son frecuentes los casos en que las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana consultan acerca del alcance de las facultades de los Excmo. Sres. Gobernadores civiles de las provincias en relación con el desenvolvimiento de aquéllas como entidades que dependen de este Ministerio de Trabajo y Previsión.

Lo propio acaece respecto a las Cámaras Oficiales de Inquilinos, adaptadas en unos casos y creadas en otros para que cooperen a los fines del Régimen de la Corporación de la Vivienda, basado en la actuación de ambos elementos como representantes respectivos de la propiedad urbana y sus usuarios.

Es indudable que unas y otras Cámaras están comprendidas en la excepción que prevé el caso tercero del artículo 2.º de la ley de 30 de Junio de 1887. Las de la Propiedad Urbana se rigen por las normas establecidas en el Real decreto-ley de 6 de Mayo de 1927, que en su artículo 5.º las define como Corporaciones oficiales solo sometidas a la dependencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, hoy de Trabajo y Previsión. Y las de inquilinos han adquirido oficialidad y tienen la misma dependencia, en virtud de lo establecido en el Real Decreto de 17 de Octubre de 1927, y Real Orden de 12 de Febrero del corriente año, quedando así también comprendidas en la mencionada excepción de la ley que, en general, regula el ejercicio del derecho de asociación.

Pero si eso está fuera de toda duda, no lo ha de estar menos que, siendo representación conjunta del Gobierno de S. M. en las respectivas provincias los excelentísimos señores Gobernadores civiles de las mismas, asumen la del Ministerio de Trabajo y Previsión y cumplen su deber atendiendo a la vigilancia del desarrollo de las entidades oficiales que de este dependen si no están obligadas a cumplir determinados preceptos de la ley de 30 de Junio de 1887, si lo están a respetar los que son básicos de su reglamentación orgánica, y sobre todo a limitarse a la realización de sus fines propios, que se reducen a la defensa del interés de la propiedad urbana y del derecho del inquilino a utilizarla mediante el pago de precio legal y respeto a las cláusulas contractuales que el régimen autorice.

De acuerdo con los principios que se anuncian.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando los Exce-

lentísimos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias reciban de particulares o de Corporaciones denuncias que afecten a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana o a las de Inquilinos, que con ese carácter oficial actuen en el territorio de su mando, las comuniquen sin demora a este Ministerio acompañando nota informativa documentada, para que en su vista puedan tomarse las determinaciones que reglamentariamente procedieran.

Lo que de Real Orden se comunica a V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1929. AUNÓS.

A V I S O

En virtud de lo prevenido en el artículo 25 del vigente Reglamento para la organización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad Urbana, aprobado por Real Decreto Ley de 6 de Mayo de 1927 que establece que la Secretaría de la Cámara deberá hacerse de una manera constante la rectificación del censo electoral, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente, en su consecuencia la Cámara ruega a sus asociados, propietarios de fincas urbanas de esta Provincia o dirigirse directamente o por sus Sres. Delegados a las Oficinas de Secretaría de la misma, Calle de Ciudadanos núm. 12 pral. en las horas de despacho de 10 a 13 y de 16 a 19 de los días laborables para hacer cuantas reclamaciones crean oportunas sobre inclusiones, exclusiones en grupos, categorías y clases en el censo electoral a los fines de aprobación de la rectificación del corriente año. Gerona 1 de Julio de 1929.—El Presidente, Fernando Casadevall.—El Secretario, Manuel Roqueta.



Bolsa de la Propiedad

Gestiones gratuitas para los señores Propietarios de compra-venta y arriendo de toda clase de fincas urbanas.

CASAS EN VENTA

Gerona.—Casa n.º 14 en la calle Subida del Puente de Isabel II (esquina Rambla de Alvarez).

Casas n.º 7 y 9 en la calle de Clavería (frente al Colegio de los Hermanos Maristas).

Casa en la calle Ciudadanos.

» » » » Figuerola.

» » » Plaza Independencia.

» » » Calle Belcaire.

» con espacioso jardín en la calle Subida Canteras.

Se vende o alquila casa de planta baja y dos pisos en la calle Ballesterías, n.º 46.—Razón calle Figuerola 3-2.º, de 5 a 6 de la tarde.

Figueras.—Se vende casa con piso, patio y pajar.—C. Tortellá, n.º 8.

San Feliu de Guixols.—Casa n.º 35, calle de San Ramón.

San Antonio de Calonge.—Casa torre con jardín frente a la playa.

Calonge.—Casas en la calle de Poniente y Plaza de la Concordia.

Badalona.—Casa de sótanos y planta baja en la calle Sagunto, 140.

Palamós.—Casa de planta baja y dos pisos con jardín, situada en sitio céntrico de la población frente al mar.

Casa de planta de nueva construcción, jardín y cuatro solares anexos, pozo de agua potable (a 2 km. de la playa la Fosca).

Torroella de Montgrí.—Se vende casa espaciosa en sitio céntrico, con bajos, jardín y dos pisos; y una viña y olivar de 7 vesanas.

Cadaqués.—Casa cerca la Iglesia, bajos propio para Garage y 2 pisos.

Se alquila. Figueras: Gran local para garage, Plaza Canigó, núm. 1

SOLARES EN VENTA

Gerona.—Uno de 150,000 palmos calle Figuerola.

» » 118,000 » » Jaime I.

IMPORTANTE: Se compraría casa o solar situado en el casco de esta Ciudad, de grandes dimensiones.

Se suplica a los Señores propietarios se sirvan dar cuenta a la Secretaría o Delegaciones de esta Cámara de cuantas gestiones les interese sobre compra-venta y arriendo de fincas urbanas.

Este número ha sido sometido a la previa censura